

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 004-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201400136308 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de setiembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ELECTRONOROESTE)<sup>1</sup>, representada por el señor José Andrés Nole Zapata, contra la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1189 de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual se le impuso una segunda multa coercitiva por no cumplir la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC.

**CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC, notificada el 10 de noviembre de 2014, la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) declaró fundado el reclamo de la señorita [REDACTED] (en adelante, la usuaria) por el incumplimiento de ELECTRONOROESTE en la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica.

Asimismo, se ordenó a ELECTRONOROESTE lo siguiente:

- I. Instalar el suministro de energía eléctrica (conexión y energización) solicitado por la usuaria conforme a las características contenidas en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica N° [REDACTED] en un plazo de veintiún (21) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC.
  - II. Informar a Osinergmin acerca del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.
2. Mediante Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 3174-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, se impuso a ELECTRONOROESTE una multa coercitiva de 1,55 (una con cincuenta y cinco centésimas) UIT, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC.

Asimismo, la Sala Colegiada de la JARU ordenó a dicha empresa concesionaria que informe acerca del cumplimiento de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 3174-2015, bajo apercibimiento de imponérsele una nueva multa coercitiva.

---

<sup>1</sup> ELECTRONOROESTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.



RESOLUCIÓN N° 004-2018-OS/TASTEM-S1

3. Por Resolución N° 168-2016-OS/TASTEM-S1 del 19 de agosto de 2016, este Órgano Colegiado confirmó la multa coercitiva impuesta a ELECTRONOROESTE a través de la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 3174-2015.
4. Mediante Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1189 de fecha 11 de agosto de 2017, se impuso a ELECTRONOROESTE una segunda multa coercitiva, ascendente a 3,10 (tres con diez centésimas) UIT, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC.

Además, se ordenó a la concesionaria que informe acerca del cumplimiento de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1189, bajo apercibimiento de imponérsele una nueva multa coercitiva.

5. A través del escrito de registro N° 201600191475 del 12 de setiembre de 2017, ELECTRONOROESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1189, en atención a los siguientes argumentos:

- a) OSINERGMIN, al graduar la sanción impuesta en su contra, ha prescindido de los criterios o parámetros que resultan pertinentes para determinar la magnitud del perjuicio causado, haciendo caso omiso a las disposiciones del propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin. Por tanto, al ser un acto administrativo arbitrario, debe anularse y/o modificarse la sanción impuesta.
- b) Conforme se aprecia en la resolución impugnada, se ha duplicado la primera multa coercitiva impuesta sin haberse realizado un mayor análisis. Ello transgrede el numeral 13.2.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, el cual establece como regla para graduar la sanción que se determine de modo objetivo el daño o perjuicio causado, en función de la situación concreta de quien ha padecido tal daño o perjuicio.
- c) Además, no se ha considerado que no hubo intencionalidad en su actuar y que ELECTRONOROESTE ha colaborado con el proceso de supervisión; por lo que en atención a lo previsto en el numeral 13.3.7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, también corresponde graduar la sanción por este criterio.

6. Mediante Memorándum N° STOR-SC-2-2018, recibido el 8 de enero de 2018, la Sala Colegiada de la JARU remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
7. Con relación a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 5) de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 42° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, en concordancia con

<sup>2</sup> "Artículo 42°.- Imposición de Multas Coercitivas

42.1 Como mecanismo de ejecución forzosa de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por Osinergmin, que hayan agotado la vía administrativa, el órgano emisor impone multas coercitivas, de manera reiterada, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado.

lo previsto en el artículo 199º de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, señala que la multa coercitiva constituye un mecanismo de ejecución forzosa, no es una sanción impuesta por Osinergmin en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, como erróneamente refiere ELECTRONOROESTE en su recurso de apelación.

En esta línea, no resultan aplicables los criterios de graduación de la sanción contemplados en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni en el artículo 25º del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, referidos al Principio de Razonabilidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al importe de la segunda multa coercitiva impuesta contra ELECTRONOROESTE como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución N° 1268-2014-OS/JARU-SC, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, si los obligados a cumplir con lo ordenado por Osinergmin persistiesen en el incumplimiento, Osinergmin puede imponer una nueva multa coercitiva, la cual puede ser reiterada por periodos suficientes, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta que se cumpla con el acto ordenado<sup>4</sup>.

En el expediente bajo análisis, y conforme se indicó en los numerales 2.10 a 2.12 de la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1189, en la medida que por Resolución N° 168-2016-OS/TASTEM-S1 del 19 de agosto de 2016, este Órgano Colegiado resolvió confirmar la multa coercitiva de 1,55 (una con cincuenta y cinco centésimas) UIT impuesta a ELECTRONOROESTE a través de la Resolución N° 3174-2015, la Sala Colegiada de la JARU se encontraba facultada a duplicar el monto de la primera multa coercitiva impuesta, en caso persistiera el incumplimiento.

En consecuencia, al no haber ELECTRONOROESTE cumplido con lo ordenado en la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 1268-2014-OS/JARU-SC, se verifica que la segunda multa coercitiva impuesta encuentra acorde con lo previsto en el numeral 42.1 del artículo 42º de la Resolución N° 040-2017-OS/CD; por lo que se desestima lo alegado por dicha concesionaria en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

42.2 El incumplimiento del pago de la multa coercitiva, está sujeto a ejecución coactiva, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

42.3 La multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio.”

<sup>3</sup> “Artículo 199.- Multa coercitiva

199.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, (...)

199.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

<sup>4</sup> Cabe señalar que similares disposiciones estaban estipuladas en el artículo 43º de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se impuso la primera multa coercitiva contra ELECTRONOROESTE a través de la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 3174-2015.

RESOLUCIÓN Nº 004-2018-OS/TASTEM-S1

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU Nº 1189 del 11 de agosto de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.**- Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**